



EXPEDIENTE : 141-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : MOLINOS & CIA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0231-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de octubre de 2019

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del procedimiento administrativo, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el respectivo procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MOLINOS & CIA S.A. (en adelante, MOLINOS o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0231-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 05 de junio de 2019, MOLINOS presentó un reclamo ante APM a fin de que le reembolsaran los sobrecostos por sobrestadía de la nave MN WIGEON en el puerto del Callao, conforme a lo siguiente:
 - i. El 05 de marzo de 2019, la nave MN WIGEON arribó al Terminal Norte Multipropósito del Callao, haciendo uso del amarradero del puerto y quedando a la espera de la programación de la descarga de las mercancías contenidas en la misma.
 - ii. Se programó que el mismo día se procediera con el amarre de la nave antes mencionada al muelle 01-B, pero por disposición de APM se dejó paralizada la nave en bahía durante cuatro (4) días por falta de cuadrillas disponibles.
 - iii. MOLINOS estuvo esperando que los equipos de cuadrillas se desocuparan para iniciar la descarga de 4,000 TM de mercancías, pudiendo hacerlo recién el 08 de marzo de 2019 a las 23:00 horas.



- iv. Como consecuencia, se generó un sobrecosto de paralización de la nave por un monto aproximado de US\$ 50,062.50, monto que debería ser cubierto por la Entidad Prestadora, el cual podría variar debido a que el proceso de liquidación con el armador de la nave aún no ha concluido.
 - v. Debido a la espera de cuatro (4) días en el Callao, perdieron el atraque programado para la nave MN WIGEON en el puerto de Pisco por lo que con la finalidad de no generar mayores sobrecostos de sobrestadía, se vieron obligados a descargar en el puerto del Callao el lote de mercancías destinado a ser descargado en el referido puerto de Pisco.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 19 de julio de 2019, APM dio respuesta al reclamo presentado por MOLINOS, declarándolo infundado de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i. La programación de la nave WIGEON se realizó conforme a lo indicado en el Reglamento de Operaciones de APM, debido a que no contaba con ventana de atraque.
 - ii. En tal sentido, la nave WIGEON se encontraba supeditada al tiempo estimado de llegada, a la disponibilidad de amarrados y a la liberación de equipos; pues el 05 de marzo de 2019, cuatro de las ocho arlonas operativas del terminal estaban siendo utilizadas en la nave DODO, tal y como se puede apreciar en el reporte final de dicha embarcación.
 - iii. Si bien el 05 de marzo de 2019 quedaban cuatro arlonas disponibles, no había muelle disponible para el ingreso de la nave WIGEON, pues el espacio se encontraba ocupado por otra nave con prioridad en la atención.
 - iv. La apelante no cumplió con acreditar la existencia de los gastos que pretende atribuir a APM, ni que la demora en el atraque de la nave WIGEON fuera responsabilidad de la entidad prestadora.
- 3.- Con fecha 14 de agosto de 2019, MOLINOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i. La falla logística de APM consistente en la ausencia de cuadrillas fue la causa de que no se hayan realizado correctamente las operaciones de atraque y descarga correspondiente a la nave WIGEON.
 - ii. Lo descrito se evidencia de los correos cursados por APM, en los cuales indicó que no se podían iniciar las labores de descarga debido a que no contaban con personal ni el equipo necesario.
 - iii. En el reclamo se realizó un cálculo aproximado de los gastos operativos de la nave WIGEON, pero ya habiendo recibido la factura por parte del proveedor extranjero



NITRON, el monto exacto corresponde a US\$ 47,962.50; consecuencia del deficiente trabajo operacional en el puerto del Callao, así como debido a las demoras por falta de atención a la nave durante cuatro (4) días.

- 4.- El 04 de septiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo manifestando que habiendo emitido la Resolución N° 1 el 17 de julio de 2019 y siendo notificada a la apelante el 19 de julio de 2019, MOLINOS tuvo como plazo para interponer el recurso de apelación hasta el 13 de agosto de 2019, no obstante lo cual éste fue interpuesto el 14 de agosto de 2019, esto es fuera del plazo legal establecido; correspondiendo declararse INADMISIBLE el recurso de apelación presentado.
- 5.- El 01 de octubre de 2019, MOLINOS presentó un escrito desisténdose del procedimiento iniciado el 05 de junio de 2019, el cual viene siendo tramitado en el Expediente N° 141-2019-TSC-OSITRAN.
- 6.- Mediante Oficio N° 0365-2019-STO-OSITRAN notificado el 02 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento presentado por MOLINOS.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR MOLINOS

- 7.- De acuerdo con el numeral 197.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG¹), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 8.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

1. TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."*

2. TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*



- 9.- Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG³, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 10.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, Reglamento de Reclamos del OSITRAN), establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público".

- 11.- En el presente caso, con fecha 01 de octubre de 2019, MOLINOS presentó un escrito suscrito por el señor Richard Armando Benites Ávalo, representante legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP⁴; verificándose que se cumple con lo exigido por el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 12.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: "*Presento Desistimiento de Proceso*"; consignándose en el texto del documento lo siguiente: "*(...) estamos desistiéndonos voluntariamente de nuestras pretensiones con la finalidad de poner fin al presente procedimiento iniciado con fecha 05.06.2019 (...)*".
- 13.- En ese sentido, en la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁵, se considerará que el escrito presentado por la representante de MOLINOS constituye un desistimiento del presente procedimiento.

^{200.7} La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

^{201.1} El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

^{201.2} Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

³ **Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

⁴ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 05 de junio de 2019.

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

^{200.4} El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".



14.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por MOLINOS, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por MOLINOS & CIA S.A., mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2019, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 141-2019-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a MOLINOS & CIA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"